

Expediente: 3969/18
Carátula: BANCO PATAGONIA S.A. C/ COSETRA S.A. Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 16/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202191623 - BRITO, CARMEN ESTELA-DEMANDADO
90000000000 - AGROPECUARIA DEL PILAR S.R.L., -DEMANDADO
20284766521 - BANCO PATAGONIA S.A., -ACTOR
20235190738 - SALVO, MARIO ARNALDO-POR DERECHO PROPIO
20202191623 - LESTARD, HECTOR RODOLFO-DEMANDADO
30715572318220 - AGENTE FISCAL 1, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA
90000000000 - COSETRA S.A., -DEMANDADO
20235190738 - TALA SECA S.R.L., -DEMANDADO
20178609263 - ROBLED0, FRANCISCO JAVIER-PERITO
20328528917 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO
20202191623 - WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
20284766521 - SILVETTI, IGNACIO JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: BANCO PATAGONIA S.A. c/ COSETRA S.A. Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 3969/18 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3969/18



H104118488518

JUICIO: BANCO PATAGONIA S.A. c/ COSETRA S.A. Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA. EXPTE. N° 3969/18

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2025.

SENTENCIA N° 102

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en 26/03/2025 a los letrados Mario A. Salvo, como apoderado de los codemandados Cosetra S.A., Agropecuaria del Pilar S.R.L. y Tala Seca S.R.L., y Esteban G. Wagner, como apoderado de los codemandados Sres. Héctor Rodolfo Lestard y Carmen Estela Brito, contra la regulación de honorarios efectuada a través de la sentencia del 21/03/2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia apelada:

La sentencia apelada, del 21/03/2025, dispuso: "I.- *REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022:* a) Al letrado SILVETTI IGNACIO JOSÉ, como apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$36.091.256). b) Al letrado SALVO MARIO ARNALDO, como apoderado de los codemandados Cosetra S.A., Agropecuaria del Pilar S.R.L. y Tala Seca S.R.L., en la suma de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (\$20.301.331). c) Al letrado WAGNER ESTEBAN GUILLERMO, como apoderado de los codemandados Sres. Héctor Rodolfo Lestard y Carmen Estela Brito, en la suma de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (\$20.301.331). II.- *REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en el INCIDENTE DE NULIDAD RESUELTO EN FECHA 19/05/2020:* a) Al letrado SILVETTI IGNACIO JOSÉ, como apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO (\$3.609.125). b) Al letrado WAGNER ESTEBAN GUILLERMO, como apoderado de la codemandada Sra. Carmen Estela Brito, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$4.060.266). III.- *REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en el INCIDENTE DE OPOSICIÓN RESUELTO EN FECHA 27/04/2021:* a) Al letrado SILVETTI IGNACIO JOSÉ, como apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$7.218.251). b) Al letrado WAGNER ESTEBAN GUILLERMO, como apoderado del codemandado Sr. Héctor Rodolfo Lestard, en la suma de PESOS DOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES(\$2.030.133). IV.- *REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en el INCIDENTE RESUELTO EN FECHA 15/11/2021 EN EL CUADERNO DE PRUEBA C2 (ACUMULADO CON EL C.P. T2):* a) Al letrado SILVETTI IGNACIO JOSÉ, como apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO (\$3.609.125). b) Al letrado WAGNER ESTEBAN GUILLERMO, como apoderado de los coaccionados Sres. Carmen Estela Brito y Héctor Rodolfo Lestard, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$4.060.266). V.- *REGULAR HONORARIOS: Por el dictamen pericial presentado en autos al perito Sr. SALOMON ALVARO EDUARDO en la suma de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA (\$5.821.170). VI.- DETERMINAR que las sumas reguladas en la presente resolución devengarán desde la mora hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA conforme a lo considerado. VII.- ESTABLECER que la regulación se realiza al 30/09/2024."*

II.- Apelación por honorarios altos interpuesta por los letrados Esteban Guillermo Wagner y Mario Arnaldo Salvo:

El letrado Wagner, en su carácter de apoderado de los codemandados Sres. Héctor Rodolfo Lestard y Carmen Estela Brito, interpone recurso de apelación, en los términos del artículo 30 de la ley 5480, en contra de la sentencia dictada el 21/03/2025 por considerar altos los honorarios regulados al letrado Ignacio José Silveti y al perito Álvaro Eduardo Salomón.

Respecto a los honorarios del letrado Silveti, sostiene que la regulación resulta excesiva y desproporcionada, pues el juez *a quo* aplicó mecánicamente las escalas legales previstas en la ley 5.480, sin valorar adecuadamente la calidad, complejidad y volumen real de la tarea desempeñada.

Argumenta que las defensas planteadas en el proceso surgieron principalmente por las falencias procesales y la falta de claridad en el escrito inicial de la demanda, que debieron ser corregidas por el Juez.

En razón de ello, señala que el juez de grado debió hacer uso de las facultades morigeradoras, previstas en el artículo 13 de la ley 24.432 y el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y reducir los honorarios regulados conforme principios de proporcionalidad y equidad.

En idénticos términos se expresa el letrado Salvo en su escrito de apelación presentado el 25/03/2025. Por este motivo se dicta esta única sentencia.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

a. Honorarios del letrado Ignacio José Silvetti.

Antes de comenzar, resulta útil señalar que para regular los honorarios por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia del 22 de agosto de 2022 al letrado José Ignacio Silvetti, el juez *a quo* utilizó la suma de \$161.699.178,83 que corresponde al total consignado en la planilla de liquidación (luego de descontar los conceptos de IVA y percepción IVA) practicada al día 30/09/2024 y presentada por la accionante el 24/10/2024, que no fue observada por los demandados.

Sobre dicho monto (\$161.699.178,83) efectuó el descuento del 10% previsto en la ley arancelaria (artículo 62) y obtuvo la suma de \$145.529.260,95, cifra que usó de base regulatoria y sobre la que realizó la siguiente operación:

- \$145.529.260,95 x 16% (conf. artículo 38 de L.A.) = \$23.284.681,75

- \$23.284.681,75 + 55% (procuratorios conf. artículo 14 de L.A.) = **\$36.091.256**

Para entrar a resolver, diremos que los honorarios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional (artículo 1 de la ley n° 5.480) y para determinarlos corresponde realizar un detalle sobre las tareas efectivamente cumplidas, justipreciando su valor y calidad jurídica, para así decidir si resulta pertinente disminuir los honorarios regulados, conforme lo solicitan los letrados de la parte demandada.

Para ello, realizaremos la correspondiente cronología procesal:

1) El 04/05/2018 (en fs. 7 a 12) se presentó el letrado Ignacio José Silvetti, en su carácter de apoderado de Banco Patagonia SA, e inició demanda de ejecución hipotecaria en contra de Cosetra SA (en carácter de deudor hipotecario), Tala Seca SRL (codeudor, avalista e hipotecante), Agropecuaria del Pilar SRL (codeudor y avalista), Carmen Estela Brito (codeudora, avalista y fiadora) y Héctor Rodolfo Lestard (codeudor, avalista y fiador), por la suma de \$7.538.661 (conf. presentación de fs. 114).

2) El 27/07/2018 el letrado presentó la prueba documental para sustentar su pretensión, de la que da cuenta la nota actuarial de fs. 109.

3) Por medio de los escritos ingresados el 17/08/2018 (fs. 112), el 07/11/2018 (fs. 129), el 08/02/2019 (fs. 144), el 15/07/2020 y el 19/08/2020, se encargó de impulsar los mandamientos de intimación dirigidos hacia los codemandados en el proceso.

4) Con las presentaciones del 15/07/2020 y del 14/09/2020, contestó los traslados y excepciones opuestas por los codemandados Carmen Estela Brito, Cosetra S.A., Hector Rodolfo Lestard y Agropecuaria del Pilar SRL.

5) Abierta la causa a prueba (por medio del decreto dictado el 17/08/2021), el letrado Silvetti presentó y produjo un cuaderno de prueba documental, como surge del informe de agregación de pruebas realizado el 24/05/2022.

6) El 22/08/2022 se dictó la sentencia de fondo que rechazó las excepciones de incompetencia, pago, defecto legal e inhabilidad de título opuestas por los distintos codemandados y que ordenó llevar adelante la ejecución seguida por Banco Patagonia SA hasta hacerse del íntegro pago del capital que asciende a la suma total de \$7.538.661.

Habiendo sintetizado lo que ocurrió a lo largo del proceso puntualizamos que el artículo 15 de la ley n° 5.480 tiene como finalidad que la regulación sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con la resolución del caso.

Como lo expresan Brito y Cardoso de Jantzon en su libro "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, páginas 66 y 67": *"...dos criterios deben tenerse en cuenta para regular honorarios: uno objetivo, en función del monto del asunto o su importancia económica; y otro subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes..."*.

"...Sin duda que la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, junto al monto del litigio y a las actuaciones esenciales cumplidas, configuran las pautas de mayor relevancia y aplicación prácticas...".

"...La trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo y la posición económica y social de las partes, son también índices que juegan un papel importante...".

Para retomar, como se refleja en la cronología procesal detallada en párrafos anteriores, si bien la labor profesional del letrado Silvetti ha sido cumplida con corrección y diligencia y el monto del litigio es elevado, en lo que respecta al trámite del proceso principal no se advierte que haya requerido un esfuerzo técnico o intelectual de magnitud tal que justifique la aplicación del porcentual asignado. Asimismo, no se observa que haya debido articularse una estrategia procesal compleja ni que se haya producido prueba de especial significación.

Por otro lado, en cuanto al planteo de los letrados Wagner y Salvo, quienes atribuyen su intervención procesal a la presunta *"oscuridad de algunos puntos de la demanda"* (sic), cabe señalar que tal afirmación no encuentra respaldo en lo resuelto por sentencia del 22/08/2022. En efecto, en dicha resolución se rechazaron las defensas de incompetencia, defecto legal e inhabilidad de título deducidas por los codemandados Cosetra S.A., Agropecuaria del Pilar S.R.L., Héctor Rodolfo Lestard y Carmen Estela Brito, así como también la excepción de pago interpuesta por estos últimos tres. Lo anterior permite concluir que las defensas articuladas no respondieron a una supuesta ambigüedad en la demanda, sino a estrategias procesales que no prosperaron.

En tal marco, y conforme lo prevé el artículo 15 de la ley n° 5.480, al ponderarse la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, así como la incidencia que aquel ha tenido en la solución del litigio, se advierte que el monto regulado en primera instancia resulta elevado en relación con la entidad real de las tareas cumplidas. En consecuencia, corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte demandada y reducir el porcentual aplicado al catorce por ciento (14%). De tal manera, los honorarios del letrado Silvetti por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia del 22/08/2022 quedarán de la siguiente manera:

$\$145.529.260,95 \times 14\%$ (conf. artículo 38 de L.A.) = $\$20.374.097$

$\$20.374.097 + 55\%$ (procuratorios conf. artículo 14 de L.A.) = **$\$31.579.850$**

La conclusión a la que se arriba no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el letrado Ignacio José Silvetti, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto en juego y la labor efectivamente cumplida en la causa, que conculcaría valores supremos de justicia y equidad.

De acuerdo a ello, se hará lugar al recurso interpuesto en los términos señalados, modificándose el honorario recurrido en el monto especificado precedentemente.

b) Honorarios del perito Álvaro Eduardo Salomón.

Para regular los honorarios por las actuaciones cumplidas en el cuaderno de prueba C2 (pericial contable, acumulado junto al cuaderno de prueba T2) al perito contador Álvaro Eduardo Salomón, el juez *a quo* utilizó la suma de \$145.529.260,95 que corresponde al total consignado en la planilla de liquidación (luego de descontar los conceptos de IVA y percepción IVA) practicada al día 30/09/2024 y presentada por la accionante el 24/10/2024, que no fue observada por los demandados.

Luego, sobre dicho monto aplicó el porcentaje del 4% de la escala dispuesta por el artículo 8 de la ley 7897 (que regula los honorarios profesionales graduados de Ciencias Económicas) y así obtuvo la suma de \$5.821.170 como honorarios del perito contador.

Antes de continuar, resulta pertinente recordar que la regulación de honorarios de los abogados y auxiliares de justicia debe efectuarse dentro de un razonable marco de discrecionalidad para lograr una remuneración justa y equitativa, sin que ello implique de manera alguna menoscabar la actividad desarrollada por el profesional.

Los estipendios de los graduados en Ciencias Económicas se encuentran normados por la ley n° 7897, normativa que establece en forma clara y precisa los parámetros que deben tenerse en cuenta para regular honorarios a los profesionales contables.

En particular, el artículo 8 de la ley citada establece que *“Cuando se trate de dictámenes o informes periciales emitidos en juicios ordinarios, ejecutivos, especiales, sumarios, sumarísimos, universales o cualquier proceso de cualquier fuero o jurisdicción, que no contengan bases ni pautas regulatorias especiales, el honorario será fijado entre el 4% (cuatro por ciento) y el 8% (ocho por ciento) sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”*.

A su vez, la misma ley establece que para regular honorarios a los peritos contables hay que tener en cuenta los siguientes parámetros: *"1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones a su informe pericial, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal"* (de acuerdo al artículo 9 de la ley n° 7897).

Ahora bien, de las constancias del expediente y de la sentencia de fondo surge que el perito contador Álvaro Eduardo Salomón fue designado en el marco de la excepción de pago interpuesta por Agropecuaria del Pilar SRL y los codemandados Carmen Estela Brito y Héctor Rodolfo Lestard. Su tarea principal consistió en analizar y aclarar los pagos que estos demandados alegaron haber realizado durante el año 2017, por un monto aproximado de \$5.251.381,89, y que, según afirmaron, no fueron descontados adecuadamente por la parte actora del monto reclamado en el juicio.

El experto contable presentó su dictamen el día 08/02/2022. Posteriormente, este informe fue objeto de un pedido de aclaración por parte de los demandados Brito y Lestard, al que el perito respondió mediante escrito el 23/02/2022. Dicha aclaratoria, a su vez, fue impugnada por la parte actora el 01/04/2022, cuestionando principalmente que las aclaraciones solicitadas excedían el ámbito de la pericia original, además de señalar supuestos errores técnicos en el cálculo realizado por el perito.

Específicamente, la actora sostuvo que, en la respuesta a la aclaratoria, el perito elaboró una liquidación de pagos ficticios que contenía errores significativos, especialmente por no respetar las tasas de interés pactadas originalmente, variables para cada operación. Esta crítica la realizó acompañando una certificación alternativa elaborada por otro contador (Adrián Jorge Goldin), la que arrojaba un resultado sustancialmente distinto (aproximadamente el doble del calculado por Salomón). Además, la actora cuestionó que, en otra aclaratoria, el perito confundió la fecha de vencimiento original de las cuotas con la mora efectiva en los pagos.

El perito respondió a estas impugnaciones mediante una presentación adicional efectuada el 25/04/2022, defendiendo las metodologías aplicadas y las conclusiones obtenidas.

Luego de un análisis profundo por parte de la jueza, se rechazó la impugnación planteada por la parte actora. En definitiva, el *a quo* entendió que la impugnación carecía de respaldo suficiente para desvirtuar las conclusiones del perito oficial.

En cuanto a las conclusiones alcanzadas por el perito Salomón, el juez *a quo* destacó que logró identificar con precisión los pagos realizados efectivamente por los demandados, cuyo total ascendió a \$2.857.337,05, pagos que fueron registrados por la parte actora y debidamente imputados a intereses e IVA de las operaciones en litigio (préstamos números 3542049 y 4138897). Además, confirmó específicamente dos pagos denunciados por la actora de \$324.062 cada uno respecto del préstamo número 3542049.

El perito Salomón determinó que, teniendo en cuenta los pagos verificados, el saldo impago de capital respecto de las operaciones reclamadas ascendía a la suma de \$7.538.661, monto que coincidía con lo reclamado en la demanda inicial. Si bien es cierto que no sirvió para sustentar la excepción de pago, como pretendían los codemandados, permitió aclarar el estado de cuenta entre las partes, aportando precisión y sustento técnico.

A su vez, el juez de grado consideró adecuadamente fundamentado el dictamen pericial, en tanto basado en criterios técnicos sólidos y con respaldo documental. Aunque la parte actora cuestionó la validez y precisión del informe, el juez concluyó que no existían elementos técnicos ni científicos convincentes capaces de desacreditar el trabajo del experto oficial, por lo que sus conclusiones fueron ratificadas.

De acuerdo a lo reseñado y como surge de las sentencias dictadas el 22/08/2022 y el 21/03/2025, observamos que el juez de grado valoró adecuadamente la labor desempeñada por el perito contable y no se advierte una aplicación incorrecta de la normativa ni que el porcentaje aplicado resulte alto -utilizó el porcentual más bajo de la escala del artículo 8 de la ley 7897- respecto a la labor desarrollada por el perito y lo acontecido en autos.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el punto V de la parte resolutive de la sentencia apelada y rechazar el recurso impetrado.

Costas: no corresponde su imposición en virtud del artículo 30 de la Ley n° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por los letrados Mario A. Salvo, apoderado de los codemandados Cosetra S.A., Agropecuaria del Pilar S.R.L. y Tala Seca S.R.L., y Esteban G. Wagner, apoderado de los codemandados Lestard y Brito, contra la regulación de honorarios efectuada a través de la sentencia del 21/03/2025. En consecuencia, corresponde modificar el punto I de la parte resolutive que quedará redactado de la siguiente manera: "*I.- REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas hasta la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022: a) Al letrado SILVETTI IGNACIO JOSÉ, como apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$31.579.850). b) Al letrado SALVO MARIO ARNALDO, como apoderado de los codemandados Cosetra S.A., Agropecuaria del Pilar S.R.L. y Tala Seca S.R.L., en la suma de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (\$20.301.331). c) Al letrado WAGNER ESTEBAN GUILLERMO, como apoderado de los codemandados Sres. Héctor Rodolfo Lestard y Carmen Estela Brito, en la suma de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (\$20.301.331)...*"

II) Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos por el artículo 35 de la ley n° 6059.

III) COSTAS, conforme con lo considerado.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:
CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.